

Informe Legal N° 371-2025-GRT

Informe sobre los recursos de reconsideración interpuestos por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se fijaron las tarifas de los SST y SCT y contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A., recibido el 12.05.2025, según registro N° 202500112021.
b) Recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A., recibido el 12.05.2025, según registro N° 202500112043.
c) D. 374-2024-GRT
d) D. 481-2024-GRT

Fecha : 9 de junio de 2025

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico de los recursos de reconsideración interpuestos por Electro Oriente S.A., contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se fijaron las tarifas de los SST y SCT para el periodo mayo 2025 – abril 2029, y contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, producto de la liquidación anual, para el periodo mayo 2025 – abril 2026.

De la revisión de los recursos de reconsideración, se verifica que los petitorios no confrontan intereses incompatibles, compartiendo la misma naturaleza y contenido; resultando procedente su acumulación, a efectos que sean tramitados y resueltos conjuntamente.

La recurrente solicita: i) se incorpore el CMA del Proyecto "LT 60 kV Pongo de Caynarachi - Yurimaguas y Transformador 60/33/10 kV de 15 MVA", en la Resolución N° 047-2025-OS/CD y en la Resolución N° 049; y ii) se incorpore el valor de inyección de potencia de la Central Hidroeléctrica Gera (7,57 MW) al cálculo de factores de pérdidas medias en la Resolución N° 047-2025-OS/CD.

En el presente informe se concluye:

Sobre el primer extremo del petitorio: En aplicación del principio de verdad material, corresponde al área técnica, incluir en la evaluación regulatoria, al convenio recién proporcionado en el recurso, no obstante ser suscrito en el año 2013, por el Ministerio de Energía y Minas y la recurrente, respecto del financiamiento del Proyecto "LT 60 kV Pongo de Caynarachi - Yurimaguas y Transformador 60/33/10 kV de 15 MVA". Así, debe tenerse en cuenta que respecto a los montos asumidos por fondos públicos provenientes de los

aportes por electrificación rural en las obras financiadas por el Ministerio de Energía y Minas, no corresponde que sean cargados en las tarifas eléctricas. Por tanto, considerando lo indicado, corresponde al área técnica concluir sobre este extremo, si resulta fundado, fundado en parte o infundado.

Sobre el segundo extremo del petitorio: Esta pretensión y sus argumentos, involucran consideraciones eminentemente técnicas referidas al cálculo de factores de pérdidas medias, correspondiendo su revisión y pronunciamiento al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de determinar si dicho extremo debe ser declarados fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar la resolución impugnada; caso contrario deberá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelvan los recursos de reconsideración deberá expedirse como máximo el 23 de junio de 2025.

Informe Legal N° 371-2025-GRT

Informe sobre los recursos de reconsideración interpuestos por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se fijaron las tarifas de los SST y SCT y contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT

1. Antecedentes, resoluciones impugnadas y presentación de los recursos

- 1.1.** En el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE") se dispone que están sujetas a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de sistemas de transmisión. Asimismo, en los artículos del 58 al 62 de la LCE y en los artículos del 133 al 141 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"), se establecen los criterios que deben ser considerados en la fijación de las tarifas de los sistemas de transmisión y su liquidación anual.
- 1.2.** El artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica ("Ley 28832"), establece que el sistema de transmisión del SEIN está integrado por las siguientes instalaciones:
 - a) Del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT).
 - b) Del Sistema Complementario de Transmisión (SCT).
 - c) Del Sistema Principal de Transmisión (SPT).
 - d) Del Sistema Secundario de Transmisión (SST).
- 1.3.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la LCE y en el artículo 27.2 de la Ley 28832, las tarifas correspondientes a las instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT"), son fijadas por Osinergmin. En el literal b) del artículo 27.2 y en el artículo 28 de la Ley 28832 se explicita que las tarifas de los SCT se regulan, considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los SST [conforme los criterios del RLCE].
- 1.4.** Los criterios para efectuar la regulación tarifaria y la liquidación de estas instalaciones de transmisión, fueron reglamentados mediante los artículos 128 y 139 del RLCE, así como en la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT", aprobada con Resolución N° 056-2020-OS/CD.
- 1.5.** El 15 de abril de 2025 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se fijaron, los peajes y compensaciones para los SST y SCT aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029, su fórmula de actualización y se determinaron, entre otras disposiciones, las siguientes:
 - El CMA preliminar de los elementos del Plan de Inversiones 2025 – 2029.

- El CMA actualizado de los SST y SCT de las instalaciones existentes.
- El Ingreso Tarifario de instalaciones en MAT.
- El Cargo por Peaje Secundario por Transmisión Equivalente en Energía para diversas instalaciones.
- Los respectivos peajes y compensaciones de las empresas: Cerro Verde, Coelvisac, ISA y Redesur.
- El factor de pérdidas medias para la expansión de los precios no comprendidos en MAT.
- La asignación de responsabilidad de pago, las compensaciones y los coeficientes de la fórmula de actualización, así como la distribución de la compensación mensual, de los SST asignados total o parcialmente a la generación.

1.6. Asimismo, mediante Resolución N° 049-2025-OS/CD ("Resolución 049") publicada el 15 de abril de 2025, se aprobó el cargo unitario de liquidación para los SST y SCT, producto de la Liquidación Anual de los Ingresos y se modificaron las tarifas de transmisión, para el periodo mayo 2025 - abril 2026

1.7. Con fecha 12 de mayo de 2025, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. ("Electro Oriente") mediante documentos de las referencias a) y b), respectivamente, interpuso recursos de reconsideración contra las Resoluciones 047 y 049, cuya revisión es objeto del presente informe.

2. Plazo para interposición, admisibilidad de los recursos y transparencia

2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), el plazo para interponer recursos de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que las Resoluciones 047 y 049 fueron publicadas el 15 de abril de 2025, el plazo máximo de interposición venció el 12 de mayo de 2025, habiéndose verificado que los recursos de Electro Oriente fueron presentados dentro del plazo correspondiente.

2.2. Los recursos resultan admisibles al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.

2.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 20 y 26 de mayo de 2025, se llevaron a cabo las audiencias públicas sobre la presentación y sustento de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resoluciones 049 y 047, respectivamente, en la ciudad de Lima y vía transmisión directa a través de la plataforma de YouTube, constando la grabación de la referidas audiencias y el respectivo resumen en las actas consignadas en la página web institucional. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre sus impugnaciones en dichas audiencias.

- 2.4.** Según lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar los recursos de reconsideración interpuestos contra las Resoluciones 047 y 049 en la web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 30 de mayo de 2025 y el 02 de junio de 2025 para presentar sus opiniones y sugerencias, respecto de cada proceso. Con fecha 3 de junio de 2025, se recibió la Carta ENOSA-DCGF-2900-2025 (Registro N° 202500130156) de Electronoroeste S.A., conteniendo los comentarios de esta empresa sobre el recurso de reconsideración de Electro Oriente contra la Resolución 047.

3. Acumulación de procesos

- 3.1.** En el artículo 160 del TUO de la LPAG, se establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.
- 3.2.** De la revisión de los recursos de reconsideración interpuestos por Electro Oriente, atendiendo a su naturaleza conexas, y que los mismos no confrontan intereses incompatibles, se considera procedente que el Consejo Directivo, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única.
- 3.3.** La acumulación cumple con el principio de eficiencia y efectividad, contenido en el artículo 10 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en conjunto.

4. Petitorio de los recursos

Electro Oriente mediante sus recursos de reconsideración contra las Resoluciones 047 y 049, solicita se incorpore el CMA del proyecto "LT 60 kV Pongo de Caynarachi - Yurimaguas y Transformador 60/33/10 kV de 15 MVA " en los peajes y en el cargo unitario de liquidación del Área de Demanda 4;

Adicionalmente, en su recurso de reconsideración contra la Resolución 047, Electro Oriente solicita, se incorpore el valor de inyección de potencia de la Central Hidroeléctrica Gera (7,57 MW) al cálculo de factores de pérdidas medias del Área de Demanda 4 para el período 2025-2029.

5. Argumentos de los recursos

Seguidamente, se presenta el resumen de los argumentos de índole legal contenidos en los recursos, correspondiendo al área técnica abordar en su informe el respectivo desarrollo técnico del petitorio, según corresponda.

5.1. Reconocimiento del CMA del proyecto "LT 60 kV Pongo de Caynarachi - Yurimaguas y Transformador 60/33/10 kV de 15 MVA"

La recurrente sostiene que el proyecto "LT 60 kV Pongo de Caynarachi - Yurimaguas y Transformador 60/33/10 kV de 15 MVA" se encuentra aprobado en el Plan de Inversiones de Transmisión del periodo 2013-2017 e inició su operación el 02 de septiembre de 2024, no obstante, no pudo ser incorporado en la liquidación dado que, no se habría contado con el acta de puesta en servicio.

Solicita que el CMA del citado proyecto sea considerado tanto para los peajes de transmisión como para el cargo unitario de liquidación del área de demanda 4, debiendo considerarse la inversión de Electro Oriente (22,5%), dado que la parte restante fue financiada por el Ministerio de Energía y Minas, conforme al convenio que adjunta.

6. Comentarios a los recursos

Electronoroeste S.A., en sus comentarios al recurso, manifiesta que el pedido de Electro Oriente sobre el reconocimiento de la inversión parcial efectuada en el proyecto "LT 60 kV Pongo de Caynarachi - Yurimaguas y Transformador 60/33/10 kV de 15 MVA", resulta válida y debe ser aplicado de manera equitativa a todos los agentes que se encuentren en circunstancias comparables.

7. Análisis

A continuación, se presenta el análisis de los extremos del petitorio de índole legal, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo del petitorio, según corresponda.

7.1. Sobre el reconocimiento del CMA del proyecto "LT 60 kV Pongo de Caynarachi - Yurimaguas y Transformador 60/33/10 kV de 15 MVA"

Dentro del cálculo tarifario, a partir de las Actas de Puesta en Servicio N° 001-2025-ELOR, N° 002-2025-ELOR y N° 003-2025-ELOR, Osinergmin consideró al proyecto "LT 60 kV Pongo de Caynarachi - Yurimaguas y Transformador 60/33/10 kV de 15 MVA" como parte de las Resoluciones 047 y 049.

No obstante, el área técnica sostiene que existen elementos del referido proyecto que no han sido valorizados, entre los que se encuentran: las obras civiles generales, edificio de control, red de puesta a tierra profunda,

instalaciones eléctricas exteriores, servicios auxiliares y módulos de centro de control y telecomunicaciones, los cuales serán parte del análisis técnico.

De otro lado, en aplicación del principio de verdad material, corresponde al área técnica, incluir en la evaluación regulatoria, al convenio recién proporcionado en el recurso de reconsideración, no obstante ser suscrito en el año 2013, por el Ministerio de Energía y Minas y la recurrente, respecto del financiamiento del Proyecto "LT 60 kV Pongo de Caynarachi - Yurimaguas y Transformador 60/33/10 kV de 15 MVA".

Así, debe tenerse en cuenta que, respecto a los montos asumidos por fondos públicos provenientes de los aportes por electrificación rural en las obras financiadas por el Ministerio de Energía y Minas, no corresponde que sean cargados en las tarifas eléctricas, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del RLCE, el Costo Medio Anual (CMA) comprende el monto anual que permite retribuir los costos de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión eléctrica. Lo que equivale a una retribución por una inversión efectuada y no cuando ésta no hubiera sido realizada por la empresa, caso contrario se originaría una duplicidad de pago, de parte de los usuarios del servicio de electricidad.

Por tanto, considerando lo indicado, corresponde al área técnica concluir sobre este extremo, si resulta fundado, fundado en parte o infundado.

7.2. Sobre considerar la potencia de la CH Gera (7,57 MW) en el cálculo de factores de pérdidas medias

Esta pretensión y sus argumentos, involucran consideraciones eminentemente técnicas referidas al cálculo de los factores de pérdidas, correspondiendo su revisión y pronunciamiento al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de determinar si dicho extremo debe ser declarados fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar la resolución impugnada; caso contrario deberá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

7.3. Sobre el comentario de Enosa

En la etapa o) del Anexo A.2.2 de la Norma aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD, emitida al amparo de la Ley N° 27838, se establece que los interesados podrán presentar sus comentarios sobre los recursos de reconsideración en un plazo de 5 días hábiles siguientes a partir de la realización de la Audiencia Pública, siendo que ésta se llevó a cabo el 26 de mayo de 2025, el plazo para los comentarios venció el 02 de junio de 2025.

El comentario de Enosa fue presentado el 03 de junio de 2025, es decir, de forma posterior al vencimiento previsto normativamente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 142.1 del TUO de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, según lo establecido por los artículos 147.1 y 151, los plazos normativos, son perentorios e improrrogables y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho.

Lo señalado, consagra el principio general de igualdad por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco del ordenamiento jurídico, al permitir y admitir a trámite el análisis de fondo, respecto de las pretensiones formuladas dentro del plazo legal y desestimar las que se apartaron de dicho plazo; asimismo, se considera el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado, toda vez que existe un orden consecutivo del procedimiento regulatorio para cada etapa del mismo.

Sin perjuicio de lo expuesto, se hace notar que el caso alegado de Electro Oriente no es semejante al de Enosa, entre otros, debido a que el proyecto de Electro Oriente "LT 60 kV Pongo de Caynarachi - Yurimaguas y Transformador 60/33/10 kV de 15 MVA" sí se encuentra aprobado en un Plan de Inversiones.

Por tanto, este comentario, además de no influir en el recurso de Electro Oriente, resulta extemporáneo, por lo que no corresponde ser aceptado.

8. Plazo y procedimiento a seguir con los recursos

- 8.1.** De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tratándose de un procedimiento administrativo de instancia única, el cual es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 8.2.** Teniendo en cuenta que Electro Oriente interpuso los recursos de reconsideración el 12 de mayo de 2025, el plazo máximo para resolver dichos recursos vence el 23 de junio de 2025.
- 8.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

9. Conclusiones

- 9.1.** Por las razones expuestas en los numerales 2 y 3 del presente informe, los recursos de reconsideración interpuesto por Electro Oriente contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD y Resolución N° 049-2025-OS/CD cumplen con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis, acumulación y resolución conjunta.
- 9.2.** Por los fundamentos expuestos en los numerales 7.1 y 7.2 del presente informe, se verifica que, los petitorios y los argumentos involucran consideraciones técnicas, correspondiendo su análisis a la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de que el recurso sea declarado fundado, fundado en parte; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente. Sin perjuicio de lo expuesto, respecto al primer extremo del petitorio el área técnica debe considerar el convenio remitido por la recurrente, teniendo en cuenta que, respecto a los montos asumidos por fondos públicos provenientes de los aportes por electrificación rural en las obras financiadas por el Ministerio de Energía y Minas, no corresponde que sean cargados en las tarifas eléctricas.
- 9.3.** La resolución con la que se resuelva el recurso deberá expedirse como máximo el 23 de junio de 2025 y publicarse en el diario oficial El Peruano.

[jamez]

[nleon]

/ngg